



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE,
RECURSOS NATURALES Y PESCA

México, D.F. a 14 de junio de 1999

JANINE FERRETTI
DIRECTORA EJECUTIVA INTERINA
DE LA COMISION DE COOPERACION
AMBIENTAL.
P R E S E N T E .

CEC SECRETARIAT
RECEIVED
15/06/99

En atención al oficio del 17 de marzo de 1999, suscrito por David L. Markell, Jefe de la Unidad de Peticiones Ciudadanas de esa H. Comisión, recibida el día 22 siguiente, por el cual solicita a esta Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca (SEMARNAP) una respuesta del Gobierno de México respecto de la Petición que formula el Grupo Ecológico Manglar, A.C., relativa a la supuesta omisión en la aplicación efectiva de la legislación ambiental mexicana, en el caso de del establecimiento y operación de las instalaciones camaronícolas de Granjas AquaNova S.A. de C.V. en la Isla del Conde, Municipio de San Blas, Nayarit, México, me permito dar la respuesta correspondiente la cual se encuentra estructurada con los siguientes apartados:

PRIMERO.- Se inicia con una ACLARACION PRELIMINAR.

SEGUNDO.- Se expone como causal de improcedencia la consistente en que los peticionarios no agotaron los recursos previstos en la legislación mexicana.

TERCERO.- Se procede a dar respuesta a las consideraciones planteadas por los peticionarios en el apartado primero, consistente en la violación de las leyes ambientales mexicanas por parte de la empresa camaronícola Granjas AquaNova, S.A. de C.V.

CUARTO.- Se procede a dar respuesta a las consideraciones planteadas por los peticionarios en el apartado segundo, consistentes en el supuesto incumplimiento de la aplicación efectiva de las leyes y reglamentos ambientales por parte de las autoridades mexicanas.

QUINTO.- Se procede a dar respuesta a las consideraciones planteadas por los peticionarios en el apartado tercero, con relación al supuesto incumplimiento de los instrumentos internacionales en los que el Gobierno Mexicano es Parte.

PRIMERO.- ACLARACION PRELIMINAR

Previamente a dar respuesta a la Petición, el Gobierno Mexicano desea dejar constancia ante esa H. Comisión de su preocupación y reconocimiento sobre los daños ambientales existentes en la zona en la que opera la empresa Granjas AquaNova. Sin embargo, es pertinente aclarar que la autoridad ambiental, en ejercicio de sus facultades de inspección y verificación, detectó irregularidades derivadas de la realización de actividades por parte de la empresa, que rebasan las autorizaciones ambientales que le fueron otorgadas, lo que generó deterioro de los ecosistemas y que, el mismo está siendo corregido con los recursos legales que tenemos a nuestro alcance.

Es importante aclarar que el hecho de que reconozcamos la problemática ambiental que priva en el sitio, no implica un reconocimiento de que esta situación sea consecuencia de la supuesta omisión en la aplicación de la legislación de la materia por parte del Gobierno Mexicano, como lo señalan los peticionarios, pues contrariamente a lo manifestado en el escrito que se contesta, la autoridad ambiental ha ajustado sus actos a las leyes y reglamentos que rigen en la materia.

SEGUNDO.- OMISION POR PARTE DE LOS PETICIONARIOS DE AGOTAR LOS RECURSOS PREVISTOS EN LA LEGISLACION MEXICANA.

Los peticionarios, no cumplieron con el requisito que establece el artículo 14 (2-c) del Acuerdo de Cooperación Ambiental de América del Norte (ACAAN), referente a que antes de formular una Petición ante esa Comisión se hayan agotado los recursos que se contemplan en la legislación nacional.

En efecto, en el caso que nos ocupa los promoventes presentaron una denuncia popular ante la autoridad ambiental mediante escrito de fecha 2 de diciembre de 1997 y un escrito de ampliación a la misma de fecha 3 de agosto de 1998, la cual aún se encuentra en trámite. Sin embargo, no puede decirse que los peticionarios cumplieron con el requisito previsto en el artículo 14 (2c) del ACAAN, por las siguientes razones:

En primer lugar porque la naturaleza jurídica de la denuncia popular prevista en la ley ambiental, no es la de un recurso.

La denuncia es el acto en virtud del cual una persona hace del conocimiento de la autoridad la presunta comisión de determinados hechos, actos u omisiones, con el objeto de que dicha autoridad los compruebe y aplique la legislación correspondiente al caso concreto y en su momento, imponga las sanciones previstas en la ley o los reglamentos; en tanto que, el recurso es el medio que tienen los particulares para impugnar las resoluciones emitidas por la autoridad

competente, cuando consideren que dichas resoluciones transgreden sus derechos.

En segundo lugar, es de destacarse que, tratándose de denuncias populares existe la posibilidad de impugnar la resolución que la autoridad emita respecto a las mismas, a través de un verdadero recurso, como es el de revisión previsto en la Ley Federal del Procedimiento Administrativo. Sin embargo, en el caso concreto, el trámite de la denuncia popular no ha concluido y consecuentemente, los peticionarios no están en aptitud de interponer por el momento, el recurso administrativo antes aludido, pero esta posibilidad surgirá en el momento en que la autoridad administrativa emita la resolución correspondiente en la denuncia popular.

De lo anterior resulta infundada la Petición formulada ante esa H. Comisión y su admisión transgrede lo dispuesto en el artículo 14 (2-c) del ACAAN.

TERCERO.- CONTESTACION A LAS CONSIDERACIONES PLANTEADAS POR LOS PETICIONARIOS EN EL APARTADO PRIMERO, RESPECTO DE LOS HECHOS RELACIONADOS CON LA VIOLACION DE LAS LEYES AMBIENTALES DE MEXICO, POR PARTE DE LA EMPRESA CAMARONICOLA GRANJAS AQUANOVA S.A. DE C.V.

I. Es cierto como lo señalan los peticionarios que con fecha 24 de noviembre de 1994, la empresa Granjas AquaNova presentó una manifestación de Impacto ambiental (MIA), modalidad intermedia, del proyecto denominado "Granja AquaNova-Boca Cegada", cuya construcción y operación de la primera etapa del proyecto es autorizada de manera condicionada por el Instituto Nacional de Ecología (INE), mediante oficio D.O.O.P. 0333 de fecha 7 de febrero de 1995. (ANEXO 1)

Es importante destacar que el proyecto consta de tres etapas.

En la primera etapa, a la que se refieren los peticionarios en el punto correlativo se autorizaron las siguientes obras: un canal de llamada, un cárcamo de bombeo de concreto armado y equipado con cinco bombas verticales de hélice, dos compuertas de entrada o alimentadoras para cada estanque, una compuerta de salida para cada estanque, cincuenta y dos estanques semirústicos, un área de edificios que contempla una bodega de alimentos, edificios administrativos y de servicios, y una zona de cobertizo para vehículos y equipo, vías internas de circulación entre los edificios, fosa séptica y reacondicionamiento de caminos de acceso. Las obras se llevaron a cabo en una superficie de 1 200 hectáreas, siendo *Penaeus stylirostris* (camarón azul cepa SPR 43) la especie a cultivar bajo la técnica semintensiva.

En esta primera etapa, la autoridad ambiental, con estricto apego a los artículos 28 y 34 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA), autorizó el proyecto estableciendo 13 condicionantes relacionadas con aspectos generales, 13 relativas a aspectos de construcción y 17 en cuanto a la operación y mantenimiento de las actividades que se lleven a cabo en la Granja Camaronícola AquaNova-Boca Cegada.

Posteriormente, los días 16 y 17 de mayo de 1995, la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA) en ejercicio de sus atribuciones, realizó las visitas de inspección y verificación del cumplimiento de los términos y condicionantes establecidas tanto en la autorización de impacto ambiental D.O.O.P.-0333, así como de las subsecuentes autorizaciones otorgadas por el INE, a saber, las contenidas en los oficios DODGNA.- 02783 del 25 de junio de 1996 (ANEXO 2); D.O.O.DGOEIA.-08160 del 20 de diciembre de 1996 (ANEXO 3) y D.O.DGOEIA.-02187 del 15 de abril de 1997 (ANEXO 4). Como resultado de estas actuaciones, se detectaron diversas irregularidades, por lo que desde entonces se instauraron los procedimientos jurídico administrativos en contra de la empresa.

II. Es cierto el hecho II que se contesta, aclarando lo siguiente:

En efecto, como lo señalan los peticionarios desde el inicio de las actividades de la empresa, se han realizado obras de desecamiento y relleno de las lagunas y las venas de "Los Pájaros", "El Zapato", "La Culebrilla", "Varaderos" y "La Herradura". Cabe aclarar que tanto las obras de desecamiento como de relleno son necesarias para la realización de la actividad acuícola y que dichas alteraciones ambientales suelen tener impactos negativos en los ecosistemas; sin embargo, los daños que se generan por la acuicultura son susceptibles de ser mitigados si las alteraciones ambientales necesarias se realizan bajo parámetros técnicos que permitan disminuir sus proyecciones nocivas. En el caso concreto, a la empresa se le señalaron límites y condiciones dentro de los cuales su actividad acuícola podría haber resultado viable desde el punto de vista ambiental. Sin embargo, con posterioridad y en ejercicio de sus atribuciones de verificación, la autoridad ambiental detectó que la empresa incurrió en diversos incumplimientos en relación a los términos y condiciones de la resolución de impacto ambiental respectiva. Lo anterior originó que se instaurara un procedimiento administrativo que culminó con la imposición de una sanción y del que derivaron acciones colaterales que dieron origen a un programa de corrección de los impactos negativos.

III. El hecho correlativo que se contesta es cierto.

Como lo señalan los peticionarios, la empresa inició las obras correspondientes a la fase I y para ello llevó a cabo desmontes, tumba y quema de manglares y, en general la remoción de la capa forestal. Debe mencionarse que estas actividades fueron llevadas a cabo por AquaNova sin que contara con la autorización para el cambio de utilización del suelo de terrenos forestales que compete expedir a la SEMARNAP.

IV. El hecho que se contesta es cierto, sin embargo formulamos las siguientes aclaraciones:

Como ha quedado señalado el proyecto consta de tres fases.

Por lo que respecta a la primera fase, la empresa AquaNova no contó con la autorización de la SEMARNAP para el cambio de uso del suelo en terrenos forestales y, por lo tanto, al llevar a cabo los desmontes de la vegetación incurrió en una falta administrativa que la autoridad sancionó de acuerdo con el procedimiento correspondiente.

Para una mejor comprensión del asunto conviene tener presentes los siguientes hechos:

- 1.- El 19 de abril de 1995 la Delegación PROFEPA en Nayarit realizó una visita de inspección al lugar donde la empresa realizaba las obras, observando incumplimiento a los términos y condicionantes de la autorización D.O.O.P.-0333 de fecha 7 de febrero de 1995, lo que motivó que dicha autoridad recomendara la suspensión de los trabajos y, consecuentemente, la de todas las obras de apoyo y de las actividades de roza, tumba y quema de la vegetación, lo cual tuvo efecto a partir del 9 de mayo del mismo año.
- 2.- Derivadas de la verificación anterior se realizaron diversas reuniones de trabajo con la empresa en las que se acordó un programa definitivo de siembra de manglar, y la realización de estudios adicionales para analizar a detalle la tolerancia del área y los relictos aledaños a las descargas de la granja acuícola.
- 3.- A pesar de que la empresa, después de haber sido sancionada, intentó regularizar su situación obteniendo la autorización para el cambio de utilización del suelo forestal, la autoridad le negó su petición por considerarla improcedente en los términos del oficio número 261 SR/961131 del 28 de mayo de 1996, (ANEXO 5) suscrito por el Delegado Federal de SEMARNAP en Nayarit.

Ahora bien, por lo que respecta a la fase II del proyecto, la misma se aprobó mediante los oficios números 261.SRN/96/1431 y 261.SMA.96/107.-1544, de fechas 21 de junio y 8 de julio de 1996 (ANEXOS 6 y 7).

La fase III, se autorizó mediante los oficios números 261/SRN/970359 y 261/SRN/97.- 1233 de fechas 5 de marzo y 19 de mayo de 1997 (ANEXOS 8 y 9).

Las anteriores autorizaciones fueron emitidas por la autoridad ambiental en uso de las atribuciones que le confería la normatividad entonces vigente, porque debe tenerse en consideración que tanto la ley ambiental como la forestal fueron modificadas en fechas 13 de diciembre de 1996 y 20 de mayo de 1997, respectivamente.

V. El hecho correlativo que se contesta es falso.

Los promoventes mencionan que conforme a lo dispuesto por la NOM-062-ECOL-94 publicada en el Diario Oficial de la Federación del 13 de mayo de 1994 (ANEXO 10), no pueden ser autorizados los cambios de uso del suelo cuando existan especies de flora y fauna con *status* de protección en una norma oficial mexicana y cuando se trate de bosques tropicales perennifolios.

Es incorrecta la interpretación que formulan los promoventes del punto 4.7 de la Norma Oficial antes mencionada, en el sentido de que la misma prohíbe el cambio de uso del suelo, ya que de la lectura del punto 4.7 a que nos venimos refiriendo, resulta claro que esta norma prohíbe el cambio de uso del suelo sólo en el caso de que las nuevas obras o actividades a realizarse, impliquen la desaparición local de las especies de flora o fauna catalogadas como raras, amenazadas, en peligro de extinción, o sujetas a protección especial, y sus requerimientos de hábitat.

Ahora bien, por lo que respecta a la prohibición contenida en la NOM-062-ECOL-94, para el cambio de uso del suelo cuando se trata de bosques tropicales perennifolios, debe señalarse que la norma en cuestión en el punto 4.9 no prohíbe que se lleve a cabo dicho cambio de uso como lo señalan los peticionarios, sino que únicamente especifica que tratándose de este tipo de bosques, se deberá presentar una MIA, modalidad general, que deberá ser complementada con usos alternativos diferentes al cambio de uso del suelo pretendido, lo cual implica que no se está excluyendo la posibilidad de solicitar el cambio de uso del suelo, sino que sólo se exige que se presenten alternativas.

VI. El hecho correlativo que se contesta es cierto.

Efectivamente se tiene conocimiento que en la superficie en donde se ubica el proyecto, se encuentran las siguientes especies de mangle: *Rhizophora mangle*, *Laguncularia racemosa* y *Avicennia germinans*, así como vegetación de selva mediana y baja, entre las que se encuentran: palo chino, palillo guamúchil, frutillo,

roache, hinol, coatante, pimientillo, guaje, huizache, papelillo, chalata, guajillo, guamara, guamuchillo, guacima, mataiza, frijolillo, chirimoyo y garabatllo.

VII. El hecho VII que se contesta es parcialmente cierto.

Es cierto como lo señalan los peticionarios que la Norma Oficial Mexicana NOM-059-ECOL-1994 publicada en el Diario Oficial de la Federación del 16 de mayo de 1994 (ANEXO 11), determina las especies y subespecies de flora y fauna silvestres, terrestres y acuáticas en peligro de extinción, amenazadas, raras y las sujetas a protección especial y establece especificaciones para su protección.

Sin embargo, los peticionarios también mencionan en este hecho a las especies de mangle *Laguncularia racemosa* (blanco), *Conocarpus erecta* (negro) y *Rhizophora mangle* (rojo); clasificándolas como sujetas a protección especial y a la última como rara; esto es inexacto, ya que la última especie citada (*Rhizophora mangle*) está considerada por la norma como sujeta a protección especial y no como especie rara.

VIII. Es incorrecto lo señalado por los peticionarios en este hecho.

Los peticionarios señalan que la empresa AquaNova no obtuvo la autorización en materia de impacto ambiental y que conforme a los artículos 28 fracciones V, VII, X, y XII de la LGEEPA; así como 12 fracción IV y 19 BIS 11 de la Ley Forestal, estaba obligada a la presentación de la o las manifestaciones de impacto ambiental correspondientes. Los artículos que citan los promoventes corresponden al texto actual, tanto de la LGEEPA como de la Ley Forestal, siendo que los peticionarios debieron referirse al texto de dichas leyes antes de sus reformas, el cual no obligaba a la empresa a obtener todas las autorizaciones y permisos a que aluden los promoventes.

La autoridad ambiental otorgó a la empresa AquaNova las siguientes autorizaciones:

- 1.- Oficio D.O.O.P.-0333 de fecha 7 de febrero de 1995, para la primera etapa del proyecto denominado "Granjas AquaNova-Boca Cegada".
- 2.- Oficio D.O.O.DGNA.-02783, de fecha 25 de junio de 1996, para el desarrollo de las actividades de desmonte, aplanado y levantamiento topográfico para la fase II del proyecto de la Granja camaronera AquaNova-Boca Cegada.
- 3.- Oficio D.O.O. DGOEIA.-04076 del 20 de agosto de 1996, (ANEXO 12) para el desmonte y aplanado de 10.01 has. de manglar ribereño joven, relacionada con el Proyecto Granja de Camarón, Unidad Boca Cegada, Fases I) y III.

- 4.- Oficio D.O.O.DGOEIA.-08160 del 20 de diciembre de 1996, para el proyecto Granja de Engorda de Camarón, Unidad Boca Cegada Fases II y III.
- 5.- Oficio D.O.O.DGOEIA.-02187 del 15 de abril de 1997, para la construcción, operación y mantenimiento del Proyecto Dren de Descarga al Mar fases II y III y la Zona de Edificios, como obras complementarias del proyecto Granja de Engorda de Camarón, Unidad Boca Cegada Fases II y III. Aclaramos que esta autorización se otorgó con fundamento en la LGEEPA actual, reformada en diciembre de 1996.

De lo anterior, resulta que la autoridad ambiental ajustó su actuación a derecho, pues en el momento de otorgar las autorizaciones hizo uso de las atribuciones que le confería la normatividad entonces vigente.

Apoyan nuestros argumentos la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a la letra dice:

"Las normas rigen exclusivamente hechos acontecidos a partir de su vigencia, no obstante que es un principio general de derecho que toda norma posterior viene a derogar a la anterior; sin embargo aquella no puede ejercer efectos retroactivos sobre situaciones jurídicas establecidas antes de esa vigencia, sino que la norma posterior rige precisa y exclusivamente los hechos acontecidos a partir de su vigencia."

Amparo en Revisión 924/54. Rodolfo Joffroy.- 27 de Septiembre de 1968.- Ponente: Octavio Mendoza González.

Semanario Judicial de la Federación.- Sexta Epoca. Volumen CXXXV. Tercera Parte. Septiembre de 1968.- Segunda Sala. Pág. 161.

IX. Es cierto el hecho correlativo que se contesta en el sentido que desde 1996 a la fecha, la empresa AquaNova descarga sus aguas residuales en las venas "Los Olotes", "La Atascosa", "La Diabla", "El Sauz", "La Tronconuda", "Zapata", "Carbonera" y "Garceros", y en el estero "Varaderos", y las lagunas "El Sauz" y "Pericos".

X. Es falso lo manifestado por los peticionarios, en el sentido que las descargas de agua que ha realizado la empresa AquaNova, han afectado gravemente la

calidad del agua, pues existen estudios que demuestran que ésta no excede los límites de contaminación permitidos por la normalidad aplicable.

Mediante oficio número BOO.02.-1207 del 22 de abril de 1999 (ANEXO 13), la Comisión Nacional del Agua (CNA) a través del Subdirector General de Administración del Agua, comunicó que, desde el mes de octubre de 1998, por conducto de su Gerencia Estatal en Nayarit, ha realizado muestreos del agua de la descarga de tipo acuícola en los siguientes cuatro sitios: la vena "El Varadero", a la altura del cárcamo de bombeo; en el dren de descarga de aguas residuales; en el estero "La Atascosa" (Los Olotos); en la confluencia con la vena "El Varadero"; y en el estero "La Atascosa" a dos kilómetros aproximadamente de las instalaciones de la empresa, y que los resultados obtenidos demuestran que la calidad del agua residual no excede los límites previstos en la Norma Oficial Mexicana 001-ECOL-1996.

Respecto a la mortandad de diversas formas de vida acuática, así como de los manglares existentes en el sitio, a que se refieren los peticionarios en este mismo hecho, es importante destacar que, en primer lugar, los promoventes no precisan la mortandad a la que aluden y, en segundo lugar, si como ha quedado mencionado la calidad del agua de las descargas acuícolas no excede los límites previstos en la Norma Oficial mencionada, es evidente que en caso de existir mortandad, la misma no es imputable a la calidad del agua como lo manifiestan los quejosos.

Sobre este particular, se destaca que la autoridad ambiental obligó a la empresa a contar con un programa de monitoreo de la calidad del agua, en acatamiento de la NOM/089/ECOL/1994, mismo que ha implementado en las tres fases del proyecto.

XI. Es inexacto lo señalado por los peticionarios en el sentido de que en las venas "Los Olotos" y "La Diabla" existe una mortandad de 500 y 100 hectáreas, respectivamente.

Sobre el particular, es importante destacar que, a pesar de que en la zona existe efectivamente una pérdida de manglar, los peticionarios no acreditan que la superficie dañada sea de 500 y 100 hectáreas en las venas a las que aluden, además, de que existen estudios elaborados por prestigiados expertos que señalan que no todos los daños son imputables a las actividades realizadas por la empresa.

Al respecto, es importante aclarar que el hecho de que reconozcamos que existe mortalidad de manglar, no implica un reconocimiento de que esta situación se haya generado por la supuesta omisión en la aplicación de la legislación ambiental por parte del Gobierno Mexicano, pues la autoridad ambiental ha

ajustado sus actos a las leyes y reglamentos que rigen la materia, como se desprende de la siguiente relación cronológica de las actuaciones que ha llevado a cabo la PROFEPA consistentes en diversas visitas de inspección en las que detectó irregularidades administrativas y que dieron lugar a instaurar en contra de la empresa procedimientos administrativos correspondientes. De dichas actuaciones destacan las siguientes:

- Con fecha 17 de mayo de 1995, la Delegación PROFEPA realizó visita de verificación de los términos y condicionantes de la autorización número D.O.O.P.-0333, encontrando incumplimiento respecto de las condicionantes 14, 16 y 17. Como resultado de la visita, la Delegación PROFEPA en Nayarit instauró el procedimiento administrativo correspondiente y el 16 de agosto emitió la resolución del caso, imponiéndole a la empresa una sanción económica y el acatamiento de ciertas medidas correctivas.
- Con fecha 22 de enero de 1996, se realizó otra visita de inspección habiéndose encontrado irregularidades relacionadas con la construcción del dren de descarga. Asimismo, con esa fecha se realiza visita de verificación en materia forestal y de zona federal marítimo terrestre, detectándose, en la primera, la falta de autorización de uso del suelo y remoción del manglar en 3.35 hectáreas; en la segunda, no se observaron irregularidades.
- El 16 y 17 de diciembre de 1997, se realiza visita de inspección en atención a la denuncia presentada por el Grupo Ecológico "El Manglar", en la que se encontró el incumplimiento de diversas condicionantes establecidas en la resolución D.O.O.DGOEIA.-08160 de fecha 20 de diciembre de 1996; así como el desacato a las instrucciones del INE emitidas en el oficio D.O.O.DGOEIA.-07692 del 11 de diciembre de 1997, para retirar el tapón de la vena "Los Olotes" y, también la afectación de una superficie aproximada de 20 hectáreas de bosque de manglar, en la zona de la vena "La Diabla" y "Los Olotes". Como resultado de la visita se instauró el procedimiento administrativo correspondiente.

Cabe destacar que la autoridad ambiental, ante la disposición de la empresa para reparar los daños ocasionados por la construcción y operación del dren el 30 de marzo de 1998, celebró un convenio administrativo con la empresa para dar por terminado el procedimiento administrativo señalado en el punto anterior, en los términos del artículo 57 fracción VI de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo (LFPA), y determinar las causas de los daños registrados en la vegetación de manglar en las venas "Los Olotes" y "La Diabla", comprometiéndose la empresa a reparar los daños en caso de que se llegare a determinar que los mismos eran imputables a su actividad. Dicho convenio dio lugar a la creación de un Comité de expertos, que más adelante se integró por el Dr. Francisco Flores Verdugo y el Dr. Roy Robin Lewis III, especialistas de reconocido prestigio internacional, quienes realizaron un estudio técnico científico para determinar el daño ocasionado al ecosistema de manglar para precisar el efecto concreto de las actividades de la empresa.

Con base en los resultados del citado estudio, el 16 de octubre de 1998, en una diligencia que consta en acta circunstanciada, la empresa se obligó a restablecer el libre flujo en las venas conocidas como "Los Olotes" y "La Diabla", contribuyendo así a recuperar la mecánica natural del agua, el libre paso de embarcaciones y las condiciones propias de la zona del manglar.

En el mismo acto, la empresa contrajo la obligación de llevar a cabo un programa de restauración consistente en la reposición de 50 hectáreas de vegetación de manglar en la vena "Los Olotes" y a realizar monitoreos durante 10 años, así como a informar sobre el avance de las acciones de resiembra.

Además, y con el fin de garantizar el cumplimiento de todas y cada una de las obligaciones derivadas del convenio administrativo y del acta en comento, la empresa exhibió una póliza de fianza por un importe de un millón de pesos.

XII. No es cierto el hecho correlativo que se contesta.

Los promoventes manifiestan, en este punto, en síntesis lo siguiente:

- Que la empresa AquaNova no cuenta con el permiso de la CNA para verter aguas residuales en cuerpos receptores que son nacionales;
- Que no cumple con las condiciones particulares de descarga, y
- Que no ha llevado un monitoreo de la calidad de las aguas residuales, y que por ello la autoridad ambiental infringe lo dispuesto por los artículos 117, 118, 119, 121, 123, 129, y 130 de la LGEEPA, 86 fracción III, 88, 119 fracciones I, II y VIII de la Ley de Aguas Nacionales y 134, 135 y 137 del Reglamento de la Ley de Aguas Nacionales.

En cuanto a la primera consideración de los peticionarios, es importante aclarar que la CNA informó mediante oficio número BOO.02.-1207 del 22 de abril de 1999, que obra agregado como anexo 13 de la presente contestación, lo siguiente:

Que la empresa Granjas AquaNova S.A. de C.V., ubicada en la Isla del Conde, Municipio de San Blas, Nayarit, descarga aguas residuales por tres vías distintas, de las cuáles una está amparada por el permiso número 08NAY104898/13BKGE98, emitido con fecha 6 de noviembre de 1998 (ANEXO 14), por la Gerencia Estatal en Nayarit, y se encuentra inscrito con fecha 21 de diciembre del mismo año en el Registro Público de Derechos de Agua. Por lo que respecta a los permisos de las otras dos descargas éstos se encuentran en trámite, aunque existe ya un dictámen técnico favorable contenido en el oficio SGT/GE/98DT/561 de fecha 11 de diciembre de 1998.

Por lo que toca a la segunda manifestación que hacen los promoventes, debe aclararse que, como se desprende del oficio B00.02.-1207 de fecha 22 de abril de 1999, suscrito por el Subdirector General de Administración del Agua, se han realizado muestreos que demuestran que la calidad del agua residual cumple con los límites previstos en la NOM-001-ECOL-1996.

Por lo que toca a la tercera consideración de los peticionarios, la CNA ha manifestado que, en coordinación con el Gobierno del Estado de Nayarit y la Gerencia Estatal de esa Comisión, han desarrollado un programa mensual de monitoreo de la calidad del agua, en el que se incluyen los principales esteros que sirven como fuente de abastecimiento y descarga de las granjas acuícolas de la zona estuarina de San Blas. A mayor abundamiento, nos permitimos reiterar que la empresa cuenta con un programa de monitoreo de la calidad del agua para cumplir con la NOM/089/ECOL/94.

XIII. Es inexacto lo señalado por los peticionarios en el correlativo que se contesta, en razón de lo siguiente:

Aunque es cierto que existe una pérdida de manglar, los peticionarios no acreditan que la superficie dañada se extienda a 100 hectáreas en la vena a las que aluden. Como se dijo en otra parte el daño a la vegetación tiene causas relativamente inciertas y no todas parecen imputables a las actividades realizadas por la empresa; los expertos que han conocido del caso han establecido como causa más probable de mortandad de la vegetación en la parte norte de "La Diabla" el proceso natural de subsidencia (hundimiento) del suelo del manglar y la falta de aportes de sedimentos por el represamiento del Río Acaponeta; mientras que, en la parte sur, como lo hemos mencionado, se desconoce aún la causa de la mortandad.

Los anteriores diagnósticos y hechos se hicieron oportunamente del conocimiento del presidente del Grupo Ecológico "El Manglar" y desde entonces (mediante oficio UDQ98/015 del 20 de enero de 1998) (ANEXO 15) se les comunicó que la autoridad inició el procedimiento administrativo correspondiente en contra de la empresa.

Por lo que respecta a la construcción de un canal para el vertimiento de aguas residuales, es importante aclarar que mediante oficio número DOO.DGNMA 01499, de fecha 22 de marzo de 1996 (ANEXO 16), la autoridad ambiental lo autorizó con el fin de evitar la afectación de las aguas de la vena "El Varadero". Se aclara que esta autorización corresponde a la fase I del proyecto de la empresa.

XIV.- Es cierto el hecho correlativo que se contesta.

En efecto, por la construcción de obras de contención, bordos y tapos realizadas por la empresa, ésta desvió los cauces naturales de las venas "Los Olotes", "La Cegada", "La Tronconuda" y "La Atascona"; sin embargo, es pertinente recordar que, derivado del convenio celebrado entre la PROFEPA y la empresa, esta última se comprometió a llevar a cabo medidas de compensación, entre las que destacan el restablecimiento del libre flujo en las venas: "Los Olotes" y "La Diabla" a través de la construcción de diversas obras hidráulicas. (Ver contestación al numeral XI del Apartado TERCERO)

En este mismo hecho los peticionarios afirman que únicamente se ha removido parcialmente el tapo que obstruía la vena "La Cegada". Al respecto, cabe aclarar que a la fecha la empresa AquaNova ya removió el tapo de que se trata.

Por lo que toca al tapo en la vena de "Los Olotes", el mismo ya no existe pues la autoridad ambiental constató su retiro en la visita de inspección del día 18 de febrero de 1998.

XV.- Es falso el hecho correlativo que se contesta.

Es cierto como lo manifiestan los peticionarios que la empresa realizó algunos desvíos de cauces pero la afirmación que realizan es imprecisa, porque no mencionan qué disposiciones legales hubieran podido resultar violadas o no aplicadas con tales actividades de la empresa. La Petición se refiere exclusivamente a que no se ajustaron a los criterios ecológicos correspondientes. Sin embargo, cabe mencionar que las condiciones en que se autorizó la resolución de la MIA respectiva proveen una situación de viabilidad ambiental en la que están consideradas las acciones a las que se refieren los peticionarios.

XVI. Es falso el hecho correlativo que se contesta.

Los peticionarios señalan que se han destruido mil hectáreas de manglares y selva mediana, desde la vena "La Cegada" hasta la vena y laguna "El Sauz", presumiendo que esta destrucción pudo deberse al uso de sustancias químicas y a la ejecución de obras de construcción de un canal; sin embargo, el peticionario no refiere de manera específica las sustancias a las que alude, por lo que es difícil producir una contestación sobre el particular. En todo caso, es pertinente aclarar que las sustancias que utiliza la empresa para el desarrollo de sus actividades, no están identificadas como un factor determinante para la destrucción del mangle.

Es cierto como lo manifiestan los peticionarios que existe una afectación de manglar por la construcción de un canal. Sin embargo, la superficie afectada no

es la que señalan los promoventes, además, la autoridad ambiental en ejercicio de sus atribuciones de verificación detectó esta irregularidad y en su oportunidad instauró un procedimiento administrativo en contra de la empresa. La autoridad ambiental, ante la disposición de la empresa para reparar los daños que ocasionó, celebró el convenio administrativo de fecha 30 de marzo de 1998, mediante el cual se obligó a llevar a cabo medidas compensatorias, consistentes en la realización de obras hidráulicas para restablecer las condiciones ambientales, así como a desarrollar un programa de restauración de mangle.

XVII. No es cierto el hecho correlativo que se contesta.

El promovente indica que por la extracción de agua realizada a través de cinco bombas se ha provocado que la vena "La Cegada" quede seca al bajar la marea. Al respecto debe destacarse que en virtud de las características propias del cauce en cuanto a su profundidad y ancho, permite el intercambio de agua marina suficiente para abastecer la estanquería de la granja, sin que ello acarree la pérdida de agua en dicho cauce.

XVIII.- Es cierto el hecho correlativo que se contesta, sin embargo se aclara lo siguiente:

Los peticionarios manifiestan que los señalamientos contenidos en los hechos de su escrito de Petición, han impactado los ecosistemas de humedales y manglares del municipio de San Blas, lo cual ha ocasionado una acelerada desaparición del hábitat de diversas especies de flora y fauna silvestres con *status* de protección.

Es importante destacar que, aún cuando existen impactos a los ecosistemas, se lleva a cabo un Programa de Fauna Silvestre, elaborado por la empresa "Siatase" para Granja AquaNova, en el que se contiene un inventario detallado de la fauna propia de la zona de la granja, tomando en cuentas las condiciones previas y posteriores al desmonte realizado por la empresa. La finalidad de este programa es cotejar las especies identificadas con la normatividad vigente definiendo las acciones necesarias para lograr su subsistencia. Hasta el momento el programa continúa su desarrollo en términos satisfactorios. Asimismo se ha emprendido un programa de concientización para crear una cultura ecológica, con el fin de que los trabajadores de la granja sean capaces de percibir la importancia de la preservación y conservación de los recursos faunísticos silvestres.

XIX. Es falso el correlativo que se contesta.

Señalan los peticionarios que la empresa AquaNova introdujo una especie de camarón (la cepa SPR43 de camarón azul), en cuya producción se desarrollan

plagas virales que constituyen un problema de sanidad para los recursos pesqueros de la zona.

Es falso lo señalado por los promoventes, pues aun cuando se autorizó por parte de la autoridad ambiental la introducción de dicha especie, la misma no desarrolla plagas virales; al respecto, cabe mencionar que la empresa ha presentado los certificados sanitarios de los organismos cultivados (camarón azul) previamente a cada periodo de siembra.

Los peticionarios también refieren el incumplimiento a lo dispuesto por los artículos 3º. Fracción VIII y 24 fracción XXIV de la Ley de Pesca y 44, 48 y 50 de su Reglamento.

Es importante aclarar que en ningún momento la autoridad ambiental actuó fuera de su marco legal, ya que al autorizar el Proyecto de la empresa, la autoridad cumplió con dichas disposiciones como a continuación se demuestra:

El artículo 44 del Reglamento de la Ley de Pesca, que citan los peticionarios, únicamente define lo que se entiende por acuacultura y dispone que para llevar a cabo esta actividad, se requiere de una concesión cuando se realice en cuerpos de agua de jurisdicción federal, por lo que no es clara la causa que mueve a los peticionarios a denunciar un supuesto incumplimiento de esta disposición, siendo que la empresa cuenta con la concesión que le otorgó la Dirección General de Acuacultura de la SEMARNAP.

Por su parte, el artículo 48 del Reglamento en comentario, obliga a los acuacultores que no requieran de una concesión a cumplir con las normas de carácter sanitario que emita la Secretaría, por lo cual este artículo no es aplicable al caso que nos ocupa, ya que como quedó indicado la empresa cuenta con una concesión.

En cuanto al supuesto incumplimiento del artículo 50, que señala la prohibición para la introducción de especies de flora y fauna acuáticas con parásitos o enfermedades que puedan dañar a las especies locales u ocasionar problemas de salud pública, es de señalarse que esta autoridad ambiental ha constatado, a través de los certificados sanitarios que presenta la empresa, que el cultivo de la especie *Panaeus stylirostris* (camarón azul SPR43), no genera parásitos o enfermedades que puedan dañar a otras especies u ocasionar problemas de salud pública, por lo que no se transgrede el citado artículo 50.

XX. Es falso el hecho correlativo que se contesta.

Los peticionarios manifiestan que se han afectado económicamente a tres mil quinientos pescadores de la población de San Blas y de la margen izquierda del

Río Santiago por la reducción del volumen de pesca en un 80% y 100% respectivamente, en razón de la gran mortandad de las especies pesqueras que capturaban y porque se les impide su tránsito en la zona de manglares. Sin embargo, mediante oficio número 212.99/0690 del 26 de abril de 1999, el Director General de Acuacultura de la SEMARNAP, señala que en los registros de producción reportada en las oficinas de esta Dependencia en San Blas, durante los años de 1996 a 1998, se observa que ha habido un aumento de la actividad pesquera, como consta en los avisos de arriba con los que cuenta esta Secretaría.

En el mismo oficio se señala que la producción pesquera que se ha registrado, no ha disminuido desde que la empresa AquaNova inició sus operaciones, particularmente la pesca que se efectúa por embarcaciones menores registra incrementos.

Ahora bien, por lo que respecta al señalamiento de que, con el bloqueo de las venas se impide a los pescadores transitar por la zona de mangle, la citada Dirección General informó que efectivamente se detectó que la empresa efectuó el bloqueo de las venas del estero conocidas como "Los Olotes" y "La Diabla", mismos que eventualmente podrían haber obstruido el libre paso de los pescadores; sin embargo, y como resultado de la visita efectuada el 18 de febrero de 1998, y de la notificación del INE mediante oficio No. 7976 del 19 de diciembre del mismo año, se confirma que se han adoptado las medidas correctas y que el libre tránsito se encuentra restablecido.

De igual manera, debe apuntarse que dentro de las obras realizadas por la empresa con la intención de mitigar los efectos de la granja sobre el medio, se concluyó la construcción de un puente elevado, con el cual los pescadores y sus embarcaciones en la vena de "Los Olotes", no están privados del libre tránsito.

XXI. Es falso el hecho correlativo que se contesta.

Los peticionarios afirman que las acciones realizadas por la empresa y que se contienen en los hechos I, II, III, IV, VI, VII, IX, X, XI, XII y XVI, constituyen la comisión de delitos tipificados por los artículos 416 fracciones I y II, 418 y 420 fracción V del Código Penal para el Distrito Federal en materia del fuero común y para toda la República en materia del fuero federal. Sin embargo, los promoventes incurren en el error de referirse a artículos que corresponden a la legislación actual, en este caso al Código Penal vigente, sin considerar que los hechos por ellos mencionados tuvieron lugar antes de las reformas a la LGEEPA.

Sobre este particular, la autoridad ambiental ha mantenido una estrecha vigilancia para asegurar el cumplimiento de la normatividad vigente en materia de impacto ambiental, forestal, zona federal marítimo terrestre y recursos pesqueros y, en

aquellos casos en que detectó incumplimiento, procedió conforme a derecho. esto es, impuso las sanciones y medidas correctivas o bien de compensación o restauración correspondientes. Es importante aclarar que en la denuncia penal presentada ante el Ministerio Público Federal por Grupo Ecológico "El Manglar", las autoridades han rendido los informes que les han sido solicitados; sin embargo, los mismos, por formar parte de una averiguación previa, tienen el carácter de reservados en términos del artículo 16 del Código Federal de Procedimientos Penales.

CUARTO.- CONTESTACION A LAS CONSIDERACIONES PLANTEADAS POR LOS PETICIONARIOS EN EL APARTADO SEGUNDO, RESPECTO DEL SUPUESTO INCUMPLIMIENTO DE LA APLICACIÓN EFECTIVA DE LAS LEYES Y REGLAMENTOS AMBIENTALES POR PARTE DE LAS AUTORIDADES MEXICANAS.

I. El punto correlativo que se contesta es cierto, sin embargo, es importante formular las aclaraciones que a continuación se exponen:

En efecto, mediante escrito de fecha 3 de diciembre de 1997, el Grupo Ecológico El Manglar, A.C., presentó ante la Delegación de la PROFEPA en el Estado de Nayarit, una denuncia popular en contra de la empresa Granjas AquaNova S.A. de C.V., cuyo trámite aún no concluye. Resulta claro que los peticionarios debieron esperar la resolución que recayera a su denuncia y, de no haber estado conformes con ella, tenían la opción de haberla impugnado a través del recurso administrativo de revisión, o en su caso, pudieron haber promovido el juicio de amparo. Sin embargo, los peticionarios acudieron a esa H. Comisión sin haber agotado previamente la cadena impugnativa que el derecho interno ofrece a su favor, por lo que es obvio que se actualiza la improcedencia de la Petición, en términos de lo establecido por el artículo 14 (2c) del ACAAN.

Con el fin de evitar repeticiones innecesarias, solicitamos que en este punto se tengan por reproducidas las consideraciones expuestas en el apartado PRIMERO de este escrito, en el que se hace valer la causal de improcedencia relativa a la omisión por parte de los promoventes de agotar los medios de defensa previstos por nuestra legislación.

II. El punto correlativo que se contesta es cierto.

Efectivamente, la Delegación de la PROFEPA en Nayarit, derivado de la denuncia mencionada, llevó a cabo una visita de inspección los días 16 y 17 de diciembre de 1997, a las instalaciones de la empresa Granjas AquaNova y, como ha quedado señalado, en la misma se percató que la empresa había incumplido

diversas condicionantes establecidas en la resolución D.O.O.DGOEIA-08160 de 20 de diciembre de 1996, instaurándose en contra de la empresa el procedimiento administrativo correspondiente.

La autoridad ambiental, celebró un convenio administrativo con la empresa con fecha 30 de marzo de 1998, con el objeto de obligar a la empresa a reparar los daños causados, en obvio de repeticiones innecesarias, solicitamos en este punto se tenga por reproducida la información vertida al dar respuesta al hecho XI del apartado TERCERO de la Petición.

III. El punto correlativo que se contesta es cierto.

En efecto, como lo señalan los peticionarios, mediante oficio UDQ.98/015 de fecha 20 de enero de 1998, el Delegado de la PROFEPA en Nayarit comunicó al grupo ecológico, las irregularidades que se asentaron en el acta de inspección levantada en la visita señalada en el punto anterior, y que, con base en la misma, se iniciaría el procedimiento administrativo respectivo. Asimismo, en dicho oficio se asentó la irregularidad consistente en el incumplimiento por parte de la empresa a los oficios D.O.O.DGOEIA.- 8160 y 07699 de fecha 20 de diciembre de 1996 y 11 de diciembre de 1997, respectivamente.

Ahora bien, por lo que se refiere a la calificación de "ambigua" que los peticionarios le dan al oficio en comentario, debe decirse que no se puntualiza en qué consiste dicha ambigüedad, y en qué consiste la imprecisión del oficio de mérito por lo que nos dejan en estado de indefensión para poder refutar sus afirmaciones.

IV. Es falso el punto correlativo que señalan los peticionarios.

Señalan los peticionarios que la PROFEPA no ha dado respuesta a la solicitud de información del estado que guarda el procedimiento administrativo, iniciado con motivo de la denuncia popular interpuesta, toda vez que se han girado a los representantes del Grupo Ecológico El Manglar, diversos oficios relacionados con su denuncia popular, como son los siguientes:

- UDQ 98/015 del 20 de enero de 1998, en el que se informa al denunciante los resultados de las visitas de inspección practicadas los días 16 y 17 de diciembre de 1997 (ANEXO 17);
- UDQ 98072 del 23 de febrero de 1998, en el que se informa el resultado de la visita realizada por la CNA a la empresa (ANEXO 18);
- UDQ 98118 del 7 de abril de 1998, en el que se les da respuesta al escrito que presentaron el 20 de marzo de 1998, respecto de los destrozos ecológicos en la vena "El Lobo" y en las orillas de las lagunas de "Pericos" y "Garceros",

informándoles sobre las acciones realizadas por la Delegación durante los días 27 y 31 de marzo de 1998 (ANEXO 19);

- PFFA/SRN/DGVOE/598/98 del 16 de julio de 1998, en el que se les informa sobre las actuaciones realizadas por la PROFEPA desde 1995 (ANEXO 20), y
- DG/003/RN/0502/99 de fecha 7 de mayo de 1999, por el cual se da respuesta a la ampliación de la denuncia popular de fecha 3 de agosto de 1998 (ANEXO 21).

V. Es falso el hecho correlativo que se contesta.

Los promoventes señalan que el Lic. Sergio Yépez, Delegado de la PROFEPA en Nayarit, mediante tarjeta informativa de fecha 26 de enero de 1998, mencionó que las irregularidades detectadas únicamente versaron sobre el incumplimiento de la autorización otorgada a la empresa por el INE, mediante oficio D.O.O.DGOEIA.- 07692 del 11 de diciembre de 1997, lo cual es contrario a lo indicado en el oficio número UDQ.98/015 del 20 de enero de 1998.

Al respecto, aclaramos que la tarjeta informativa que refieren los peticionarios, señala específicamente en los puntos uno y cuatro en su párrafo tercero, que en la visita de inspección realizada a la empresa los días 16 y 17 de diciembre de 1997, se asentaron como irregularidades: el incumplimiento del contenido del oficio D.O.O.DGOEIA.- 07692 de fecha 11 de diciembre de 1997, así como de diversas condicionantes contenidas en el oficio D.O.O.DGOEIA.- 08160 del 20 de diciembre de 1996.

VI. Es cierto el punto correlativo que se contesta.

Efectivamente, mediante oficio número PFFA/SRN/DGVOE/017/98 de fecha 27 de abril, (y no de 29 de abril de 1998, como inexactamente lo señalan los peticionarios), el Procurador Federal de Protección al Ambiente, remite a la Vicecoordinación de Desarrollo y Medio Ambiente de la Cámara de Diputados, copias fotostáticas de la nota informativa del 20 de febrero, en la que se resume la actuación de la PROFEPA; así como del convenio administrativo celebrado con fecha 30 de marzo, entre la empresa AquaNova y la PROFEPA.

VII. Es parcialmente cierto el punto correlativo que se contesta.

Efectivamente, en la nota informativa elaborada por el Director General de Verificación al Ordenamiento Ecológico, y a la cual hacen referencia los promoventes, se señala que los días 19 y 20 de abril de 1995, se practicaron visitas de inspección a la empresa AquaNova, por parte de la Delegación de la PROFEPA en Nayarit, verificándose el incumplimiento de algunas condicionantes

de la autorización número D.O.O.P 0333 otorgada por el INE, razón por la cual se ordenó la suspensión de actividades de roza, tumba y quema de la vegetación. También es cierta la alusión que hacen los peticionarios a la realización de una reunión de trabajo, llevada a cabo el día 12 de mayo de 1995, en las oficinas de la Delegación de la PROFEPA en Tepic, Nayarit. Sin embargo, cabe aclarar que los acuerdos adoptados ese día, fueron los siguientes: que el INE redictaminaría en un plazo no mayor de 30 días naturales la solicitud que planteó la empresa referente a la modificación de 14 condicionantes de la autorización número D.O.O.P.-0333 del 7 de febrero de 1995, que la empresa presentaría en un plazo de 30 días naturales el programa definitivo de siembra de mangles, así como el estudio tendiente a definir la capacidad del área y de los relictos que le rodean para soportar las descargas de la granja.

De lo anterior resulta que no es cierto lo que señalan los peticionarios en el sentido de que se llegó al acuerdo de que la PROFEPA no continuaría con la tramitación del procedimiento administrativo, ni sancionaría a la empresa de mérito, puesto que en el punto de acuerdo número 4, se estableció que la Delegación PROFEPA en Nayarit, continuaría con el procedimiento administrativo de conformidad con la ley.

VIII. Es falso el punto correlativo que se contesta.

Los promoventes señalan que los días 17 de mayo de 1995 y 22 de enero de 1996, la PROFEPA en las visitas de inspección que practicó a la empresa AquaNova, observó irregularidades en el incumplimiento de las condicionantes 14, 16 y 17 de la autorización del INE número D.O.O.P. 0333, y que la autoridad ambiental fue omisa al hacer constar en dicha visita que se transgreden también otras disposiciones legales diversas a la LGEEPA, porque se efectuaron sin autorización cambios de uso del suelo, aprovechamientos forestales en selvas tropicales y se destruyeron especies de flora con status de protección.

Manifiestamos que es erróneo lo señalado por los promoventes, pues en las visitas de inspección que se realizaron con fechas 17 de mayo de 1995 y 22 de enero de 1996, tanto en materia de impacto ambiental como en materia forestal y de zona federal marítimo terrestre, se hizo constar lo siguiente:

En la primera visita se alude al incumplimiento a las condicionantes 14, 16 y 17 de la autorización de fecha 7 de febrero de 1995 y como consecuencia, la Delegación de la PROFEPA en Nayarit instaura un procedimiento administrativo.

En la segunda visita, se detectan irregularidades en materia forestal por la falta de autorización de uso del suelo y remoción de manglar, y se aclara que no se observan irregularidades en materia de zona federal marítimo terrestre.

Continúan manifestando los peticionarios, que con motivo de las irregularidades detectadas se emitieron dos resoluciones administrativas, por las cuales se impuso a la empresa una sanción económica de \$29,095.00, y que la autoridad se abstuvo de ordenar medidas correctivas o de urgente aplicación que evitaran seguir perjudicando a los ecosistemas.

Es inexacto lo que señalan los peticionarios, en virtud de que la secuencia de los hechos fue la siguiente:

La autoridad ambiental dictó una resolución en la que impuso a la empresa medidas correctivas y una sanción económica, e incluso con posterioridad se ordenó la verificación del cumplimiento dado por la empresa AquaNova a dichas medidas.

En contra de la resolución de que se trata, la empresa interpuso un recurso de revisión, el cual fue resuelto el 6 de enero de 1996, declarándose la nulidad de dicha resolución en virtud de que la misma estaba indebidamente motivada, señalando que debía dictarse otra para el efecto de que se emitiera una nueva, en la que se motivara adecuadamente la sanción impuesta a la empresa.

La nueva resolución se dicta el 5 de diciembre de 1997, y en ésta se le impone una multa a la empresa Aquanova por la cantidad de \$29,095.00; debe aclararse que en esta última resolución, no se aplicaron medidas correctivas porque la empresa ya había cumplido con las que se le impusieron en la resolución anterior.

Es importante además destacar que en este hecho, los peticionarios están tomando como base de su argumentación el artículo 28 de la LGEEPA en su redacción actual, lo cual es incorrecto, pues los hechos a que aluden los peticionarios ocurrieron con anterioridad a las reformas de la LGEEPA de diciembre de 1996, por lo que las disposiciones legales aplicables a los referidos hechos son las que estaban vigentes en ese momento, y no obligaban a obtener las autorizaciones a que aluden los peticionarios.

IX.- Es cierto el punto correlativo que se contesta.

En efecto, en la visita de inspección practicada por la PROFEPA los días 16 y 17 de diciembre de 1997, se detectaron irregularidades por parte de la empresa AquaNova, específicamente la existencia de dos bordos en la intersección de las venas "La Diabla" y "Los Olotes" con el dren de descarga de la Granja AquaNova que atrofiaban dicha vena, y por consiguiente impedían la libre circulación de agua por la misma. Este hecho fue constatado en la visita de inspección respectiva y al efecto se instauró el procedimiento administrativo correspondiente.

Como ha quedado señalado, la autoridad ambiental, ante la disposición de la empresa para reparar los daños ocasionados, celebró con la misma, un convenio. (Ver contestación del hecho XI en el Apartado TERCERO)

Continúan señalando los peticionarios que la PROFEPA no verificó los siguientes ilícitos cometidos por AquaNova: desecamiento y relleno total de las lagunas "Los Pájaros" y "El Zapato, así como las venas "La Herradura", "La Culebrilla" y "Varaderos"; el desmonte de 2,000 hectáreas de manglares de selva mediana y baja; la descarga de aguas residuales sin autorización; la mortandad de manglares en una superficie de 500 y 100 hectáreas en las venas "Los Olotes" y "La Diabla", respectivamente; y la mortandad de peces y especies acuáticas en las dos últimas venas mencionadas.

Con relación a los supuestos ilícitos a que hacen mención los peticionarios, solicitamos a esa H. Comisión, se remita a la respuesta que al respecto se dio en el apartado TERCERO, puntos II, III, XII, XI y XX, respectivamente, del presente escrito.

Es importante aclarar que, la autoridad ambiental no solamente inspeccionó las venas "Los Olotes" y "La Diabla", sino también las venas tributarias, como es la vena "El Zapato", y las venas de "La Culebrilla" y "La Herradura"; y verificó el cumplimiento de las condicionantes de las autorizaciones en materia de impacto ambiental.

X.- Es inexacto el hecho correlativo que se contesta.

El promovente señala que las irregularidades referidas en el punto IX anterior, constituyen infracciones cuya calificación es competencia de la CNA, así como delitos ambientales tipificados por los artículos 416 fracción I y II, 418 y 420 fracción V del Código Penal y que la PROFEPA no los hizo del conocimiento de la CNA ni de la Procuraduría General de la República (PGR).

Con relación a las supuestas infracciones y comisión de delitos a que aluden los peticionarios, solicitamos a esa H. Comisión, se remita a la respuesta que al respecto se dio en el apartado TERCERO, punto XXI del presente escrito.

El señalamiento de los peticionarios respecto de que la autoridad ambiental no hizo del conocimiento de la CNA las irregularidades de su competencia no es cierto, como se desprende del informe que la CNA envió a la Delegación PROFEPA en Nayarit, en el cual señala que, en respuesta a su solicitud, le informa que como resultado de la visita técnica realizada a la empresa, se le requirió para regularizar la situación legal de las descargas y de las obras ejecutadas en cauces de propiedad nacional, conforme a lo establecido en la Ley

de Aguas Nacionales y la NOM/001/ECOL/96, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de enero de 1997, y que la empresa AquaNova quedó contemplada dentro del Programa de Inspección 1998 con las consecuencias legales que de ese hecho se desprendiesen.

Por otra parte, se tiene conocimiento de que la PGR está integrando la averiguación previa DGMPE/C/1-3/039/98, en contra de Granjas AquaNova S.A. de C.V., respecto de la cual la autoridad ambiental ha rendido los informes que le solicita la autoridad investigadora, mismos que al formar parte de una averiguación previa tienen el carácter de reservados en términos del artículo 16 del Código Federal de Procedimientos Penales.

XI. El hecho correlativo que se contesta es parcialmente cierto.

En efecto, la PROFEPA dio por terminado el procedimiento administrativo iniciado con motivo de la visita de inspección a la Granja AquaNova, realizada con fecha 16 y 17 de diciembre de 1997, a través de un convenio celebrado el 30 de marzo de 1998 con la Empresa Granjas AquaNova. La suscripción del convenio se llevó a cabo por el Delegado de la PROFEPA en el Estado de Nayarit, y no por el Subprocurador de Recursos Naturales, quien funge en el mismo únicamente como testigo.

Manifiestan los peticionarios que la firma del convenio es contraria a derecho por las siguientes razones:

- Los subprocuradores y delegados de la PROFEPA carecen de facultades para suscribir convenios;
- La PROFEPA, de conformidad con los artículos 168 de la LGEEPA, 51 de la Ley Forestal, 74 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 62 del Reglamento Interior de la SEMARNAP, debe de concluir los procedimientos administrativos de inspección y vigilancia mediante una resolución;
- La Delegación de la PROFEPA en Nayarit fundamenta indebidamente en el artículo 57 fracción VI de la LFPA, la posibilidad de dar por terminado el procedimiento instaurado en contra de la empresa, a través de un convenio administrativo.

En cuanto al punto primero, en el que señalan los promoventes que no tienen facultades los subprocuradores y delegados de la PROFEPA para suscribir convenios, es importante destacar lo siguiente:

Por lo que respecta a los subprocuradores, resulta inoperante su argumento, ya que como ha quedado señalado el Subprocurador de Recursos Naturales participó en el convenio únicamente en calidad de testigo.

Por lo que corresponde a los delegados, contrariamente a lo manifestado por los peticionarios, dichas facultades se encuentran previstas en el Reglamento Interior de la SEMARNAP, publicado el 3 de julio de 1996, que es el instrumento jurídico por medio del cual la Secretaría establece su organización y competencia.

En el artículo segundo del referido instrumento se establece que la PROFEPA es un órgano administrativo desconcentrado de la SEMARNAP.

Ahora bien, el artículo 62, fracción I, señala que la PROFEPA tiene entre otras atribuciones: la de establecer los mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el logro de la prevención y control de la contaminación ambiental, recursos naturales, los bosques, la flora y fauna silvestres, terrestre y acuáticas, pesca, y zona federal marítimo terrestre, playas marítimas y terrenos ganados al mar o a cualquier otro depósito de aguas marítimas, y áreas naturales protegidas.

Es importante señalar que, en el artículo 81 segundo párrafo de este ordenamiento, se establece que los Delegados de la PROFEPA en las entidades federativas, tienen la representación de la Secretaría para desempeñar las actividades derivadas de la competencia de la Procuraduría, en su respectiva circunscripción.

Por su parte, el tercer párrafo del referido artículo, establece que corresponde a los delegados de dicho órgano desconcentrado, en el ámbito de sus atribuciones, el ejercicio de las facultades establecidas en el artículo 13 del propio Reglamento, el cual se refiere a las direcciones generales, entre las que se encuentra: la suscripción de los documentos relativos al ejercicio de sus atribuciones y aquéllos que le sean señalados por delegación, encomienda o le correspondan por suplencia, conforme a la fracción XIX de este artículo 13.

Señalado lo anterior, conviene recordar que el convenio de que se trata tiene entre sus objetivos: determinar las causas de los daños al manglar registrados en las venas en las que realiza sus actividades la empresa; que, en caso de que dicha empresa resulte responsable repare los daños que hubiese causado, y finalmente el convenio también persiguió dar por terminado el procedimiento administrativo instaurado contra la empresa como consecuencia de las irregularidades detectadas por la PROFEPA. En síntesis, el objeto del convenio lo constituyen la realización de actividades tendientes a la recuperación y restablecimiento de las condiciones que propician la evolución y continuidad de los procesos naturales y que forman parte del conjunto de políticas y mecanismos para mejorar el ambiente y controlar su deterioro.

En este orden de ideas, si las delegaciones de la PROFEPA están facultadas para establecer mecanismos para lograr el control de la contaminación ambiental, así como para tramitar los procedimientos administrativos derivados del ejercicio de

sus facultades de inspección y vigilancia y para darlos por concluidos en los términos en que se los permitan las leyes, se concluye que los delegados de la PROFEPA sí tienen facultades para suscribir convenios, cuando estos inciden en alguna de las atribuciones previstas para el Titular de la Procuraduría.

En cuanto al segundo punto que se contesta, en el sentido de que la PROFEPA debe concluir los procedimientos administrativos mediante una resolución, cabe destacar lo siguiente:

El artículo 160 de la LGEEPA, establece que en cuanto a las materias de actos de inspección y vigilancia, ejecución de medidas de seguridad, determinación de infracciones administrativas y de comisión de delitos y sus sanciones, y procedimientos y recursos administrativos, se aplicará supletoriamente la LFPA.

Por su parte, el artículo 57 fracción VI de la LFPA, contempla el convenio entre las partes, como uno de los medios para poner fin al procedimiento administrativo.

En efecto, si bien es cierto que la LGEEPA en su artículo 168 establece la facultad de la Secretaría de dictar una resolución dentro del procedimiento de inspección y vigilancia, también es cierto que no señala que necesariamente sea mediante una resolución como deba concluir el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, y menos aún, que éste mecanismo sea el único que tiene la autoridad para finalizar dicho procedimiento.

En cuanto al artículo 51 de la Ley Forestal que señalan los peticionarios, argumentamos lo siguiente:

El artículo de que se trata establece:

"Artículo 51.- Cuando la Secretaría determine a través de las auditorías técnicas, visitas de inspección o estudios técnicos específicos, que existen daños al ecosistema, impondrá como sanción al responsable la ejecución de las medidas de restauración correspondientes.

Cuando en una sola acta de inspección aparezca que se han cometido diversas infracciones, deberán ser sancionadas todas ellas individualmente. Las actas que se levanten en casos de flagrancia, deberán hacer constar con precisión esta circunstancia.

La amonestación se aplicará en todo caso a los infractores y servirá de apoyo para incrementar la sanción económica a los reincidentes."

De la transcripción anterior se desprende, que el artículo 51 de la Ley Forestal no dispone que la PROFEPA tenga la obligación de concluir los procedimientos

administrativos de inspección y vigilancia mediante una resolución, máxime si como ocurrió en el caso concreto a través del convenio se impusieron medidas de restauración.

Por lo que hace al artículo 74 de la LFPA, éste señala lo siguiente:

"Art. 74.- Una vez oído al infractor y desahogadas las pruebas ofrecidas y admitidas, se procederá, dentro de los diez días siguientes, a dictar por escrito la resolución que proceda, la cual será notificada en forma personal o por correo certificado."

Al respecto, cabe destacar que esta disposición se encuentra ubicada en el Título Cuarto de la Ley, referente a las Infracciones y Sanciones Administrativas, y que todas las disposiciones que dicho Título contiene, se refieren a aquellas infracciones y sanciones que la autoridad aplique, es decir, que la interpretación de esta disposición debe hacerse conforme a la materia del Título correspondiente, ya que existe a su vez, un Capítulo que regula la terminación del procedimiento, en el que se encuentra el artículo 57 antes citado, y que señala al convenio de las partes como un medio de terminación del procedimiento.

Por lo que toca al artículo 62 fracción V del Reglamento Interior, si bien es cierto que este precepto dispone que la PROFEPA tendrá entre sus atribuciones la emisión de resoluciones derivadas de los procedimientos administrativos en el ámbito de su competencia, esta disposición no limita a la autoridad a optar por otro medio que dé por concluido el procedimiento, máxime cuando existe un artículo (57 fracción VI) de la LFPA que faculta a la autoridad para concluir el procedimiento administrativo mediante un convenio. Además, tampoco establece que la PROFEPA deba necesariamente, mediante una resolución concluir el procedimiento administrativo, como lo apuntan los peticionarios.

Por otra parte, es importante destacar que la ley especial aplicable tratándose de regular los procedimientos administrativos es la LFPA, por lo que lo señalado en el artículo 57 fracción VI de este ordenamiento legal debe prevalecer sobre cualquier otra disposición, esto bajo el principio de que la regla especial impera sobre la general, Principio General de Derecho que ha sido reconocido por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como se desprende de la siguiente transcripción:

"COMPETENCIA. PARA RESOLVER UN CONFLICTO DE ESTA NATURALEZA, DEBE ATENDERSE A LAS DISPOSICIONES ESPECIALES Y NO A LA REGLA GENERAL.

Resulta inaplicable el artículo 52, párrafo cuarto, de la Ley de Amparo, para determinar la competencia de los Tribunales Colegiados para conocer y resolver conflictos competenciales suscitados entre Jueces de Distrito de distinta jurisdicción, ya que atento el principio de que la regla especial impera sobre la general, debe prevalecer lo ordenado por la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en su numeral 37, fracción VI.

Novena Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. VI, Julio de 1997, XXI. 1o. J/6. 284.

Por lo que se refiere al tercer punto del hecho que se contesta, manifestamos lo siguiente:

Los peticionarios señalan que la autoridad indebidamente se fundamenta en el artículo 57 fracción VI de la LFPA para dar por concluido el procedimiento administrativo a través de un convenio, porque:

- La PROFEPA tiene obligación de tramitar y resolver los procedimientos administrativos iniciados con motivo de la violación de las disposiciones legales, y que ésta no es una facultad discrecional, sino que debe ejercerla sin que pueda tomar en cuenta consideraciones de oportunidad o conveniencia para aplicarla a su criterio.
- En los procedimientos, la PROFEPA actúa en su carácter de autoridad investida de potestad sancionadora, por lo que ese órgano desconcentrado y los particulares presuntos responsables de infracciones administrativas no pueden ser considerados como partes en la relación que tienen con motivo de tales procedimientos, ya que no se encuentran en un plano de igualdad.
- El artículo 57 fracción VI invocado, establece como requisito para dar por terminado en forma convencional los procedimientos, que los mismos no sean contrarios al ordenamiento jurídico y que no versen sobre materias no susceptibles de transacción.

Por lo que respecta al primer punto, manifestamos que efectivamente la autoridad está obligada a tramitar y resolver los procedimientos administrativos, y en el caso concreto la autoridad ambiental cumplió con dicha atribución, pues como ha quedado señalado, tramitó el procedimiento administrativo y con base en el artículo 57 fracción VI de la LFPA lo dió por concluido a través de un convenio, ajustando su actuación a la ley.

En cuanto al segundo de los cuestionamientos de los promoventes, cabe señalar que la autoridad administrativa puede celebrar dos tipos de contratos o convenios, unos de carácter civil, en donde actúa como particular, y otros de carácter administrativo, en los que no pierde su carácter de autoridad.

En el caso que nos ocupa, la autoridad ambiental celebró un convenio de carácter administrativo, como se desprende de la naturaleza pública del objeto del referido convenio, pues el mismo implica el ejercicio de una atribución del Gobierno Federal.

Este tipo de instrumentos jurídicos gozan de características especiales, y contrariamente a lo señalado por los peticionarios, las partes contratantes no se encuentran en un plano de igualdad, pues el Gobierno no pierde su potestad, entre tales características están: el sometimiento a un régimen de derecho público, y la asunción de la regla fundamental de interpretación de estos instrumentos que apunta favorecer, en caso de duda, al correcto desempeño de las atribuciones del órgano público. (Fraga, Gabino. Derecho Administrativo. Porrúa. México. 1979, pp. 401 y siguientes)

De lo anterior se concluye que carecen de razón los peticionarios al señalar que con la celebración del convenio, la PROFEPA (autoridad sancionadora) y la empresa (presunta responsable de infracciones administrativas) quedaron en un plano de igualdad, pues, se repite, el instrumento celebrado tiene la naturaleza jurídica de un convenio administrativo, cuya existencia está reconocida tanto en el derecho positivo como en la doctrina mexicana.

En este convenio no se está pactando si la ley se cumple o no, sino sólo se pacta la forma, términos, condiciones y circunstancias de llevar a cabo su cumplimiento. En el convenio la autoridad no renuncia a sancionar a la empresa, sino que aprovecha su disposición para reparar el daño causado, y así poder orientar sus acciones hacia la observancia de la ley.

Por lo que se refiere a la tercera consideración de los peticionarios, en el sentido de que la autoridad no puede transigir el cumplimiento y la aplicación de las leyes de orden público e interés social como son la LGEEPA y la Ley Forestal, es de hacer notar que como ya se ha mencionado con anterioridad, el objeto del convenio que nos ocupa es la restauración del medio ambiente, esto es la realización de actividades tendientes a la recuperación de las condiciones que propician la evolución y continuidad de los procesos naturales y que finalmente, forman parte del conjunto de políticas y medidas para mejorar el ambiente y controlar su deterioro, lo cual se ajusta a los objetivos señalados en el artículo 1o. de la LGEEPA, que son calificados por esta misma disposición como de orden público e interés social.

XII. Es falso el hecho correlativo que se contesta.

La autoridad ambiental, mediante oficio número DG/003/RN/0502/99 de fecha 7 de mayo de 1999, dio contestación a la ampliación de denuncia popular interpuesta por el Grupo Ecológico Manglar A.C., la cual es complementaria a la información que se les envió mediante los oficios números UDQ98/15, UDQ98/072, UDQ98/118, PFPA/SRN/DGVOE/598/98, de fechas 20 de enero, 23 de febrero, 7 de abril, y 16 de julio de 1998, respectivamente, cuyos anexos obran agregados en la presente contestación.

XIII. Es falso el hecho correlativo que se contesta.

Si bien es cierto que de conformidad con los artículos citados por los peticionarios, la CNA es la autoridad encargada del cumplimiento y aplicación de las disposiciones legales sobre aguas nacionales, no lo es que esta autoridad incumplió en el ejercicio de sus atribuciones verificar el cumplimiento de las obligaciones de la empresa AquaNova, como ya quedó demostrado en la respuesta que la Parte Mexicana dio a la Petición en los puntos X, XII del apartado TERCERO, y X del apartado CUARTO.

QUINTO.- CONTESTACION A LA CONSIDERACION PLANTEADA POR LOS PETICIONARIOS EN EL APARTADO TERCERO, RELATIVO AL SUPUESTO INCUMPLIMIENTO DE LOS INSTRUMENTOS INTERNACIONALES EN LOS QUE EL GOBIERNO MEXICANO ES PARTE.

En lo concerniente a que el Gobierno Mexicano, en el caso que nos ocupa, ha incumplido con los compromisos adquiridos al ser Parte signante de algunos instrumentos internacionales, se hacen las siguientes consideraciones:

El artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que dicha Carta Magna, las Leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Esta disposición conocida como "cláusula de la supremacía federal" es la que le da la naturaleza de obligatoriedad a los acuerdos internacionales en los que México forma parte, integrándolos al sistema jurídico mexicano. Desde esta perspectiva, los tratados internacionales se convierten en parte del derecho interno de nuestro país y sus disposiciones jurídicas se aplican e interpretan en el mismo sentido que el resto de las normas ordinarias federales.

Toda norma jurídica tiene un ámbito de aplicación material concreto, es decir, no puede regular más allá de ciertas materias específicas. En el caso que nos ocupa los peticionarios realizan una inadecuada interpretación material de los tratados internacionales a los que hace referencia por las siguientes consideraciones:

1.- Consideración General:

El promovente sólo hace una enumeración de los siguientes instrumentos internacionales: Convenio entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América para la Protección de las Aves Migratorias y de Mamíferos Cinegéticos; Convención relativa a los humedales de importancia internacional especialmente con hábitat de aves acuáticas y el Protocolo que la modifica; y el Acuerdo Tripartita de Cooperación para la Protección de Humedales y Aves Acuáticas; sin hacer referencia de forma expresa a las disposiciones jurídicas concretas contenidas en los mismos, que en su consideración hayan sido transgredidas por el Gobierno Mexicano, por lo cual nos coloca en estado de indefensión para poder refutar sus afirmaciones.

2. Consideraciones Específicas:

A. Convenio entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América para la Protección de las Aves Migratorias y de Mamíferos Cinegéticos, firmado en la Ciudad de México el 7 de febrero de 1937 y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de mayo del mismo año. Este convenio tiene por objeto permitir que los países firmantes utilicen racionalmente a las aves llamadas migratorias con fines deportivos, de alimentación, de comercio, e industriales, a fin de que no se extingan. Para cumplir con este objeto las partes, conforme al artículo II de dicha convención, se obligan a dictar leyes, reglamentos y disposiciones en las que se establezcan, entre otras cuestiones: la fijación de vedas; la determinación de zonas de refugio; la limitación temporal del aprovechamiento; la prohibición de cazar a bordo de aeronaves y la prohibición de matar aves migratorias. Es decir, la obligación concreta del Gobierno Mexicano, conforme a esta Convención, es legislar en el aprovechamiento racional de aves migratorias y mamíferos cinegéticos.

El Gobierno Mexicano ha cumplido con la obligación adquirida a través de este Convenio Internacional, regulando las materias a que se ha hecho referencia a través de las siguientes disposiciones jurídicas: Ley Federal de Caza, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de enero de 1952; el Acuerdo por el que se establece el Calendario de Aprovechamiento Cinegético y de Aves Canoras y de Ornato correspondiente a la temporada 1998-1999, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de agosto de 1998; y la Norma Oficial Mexicana NOM-059-ECOL-1994, que determina las especies y subespecies de flora y fauna silvestres terrestres y acuáticas en peligro de extinción, amenazadas, raras y las sujetas a protección especial y que establecen especificaciones para su protección, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 16 de mayo de 1994.

Actualmente se elabora un proyecto de Ley de Vida Silvestre de manera conjunta entre el Congreso de la Unión y el Ejecutivo.

De lo anterior resulta que el Convenio Internacional de que se trata no rige en el caso que nos ocupa y por ende no puede haber incumplimiento al mismo por el Gobierno Mexicano.

B.- Convención relativa a los Humedales de Importancia Internacional, especialmente con hábitat de aves acuáticas y el Protocolo que lo modifica, adoptadas en la Ciudad de Ramsar y París, el 2 de febrero de 1971 y el 3 de diciembre de 1982; y publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 4 de julio de 1988 y el 3 de diciembre de 1986, respectivamente.

Conforme al artículo segundo de dicha Convención, el objeto principal de la misma es que cada parte contratante designe los humedales adecuados de su territorio para ser incluidos en la lista de zonas húmedas de importancia internacional; así como fomentar la conservación de dichas zonas creando reservas naturales en los humedales, estén o no inscritos en la lista de referencia.

En la lista del Acuerdo de Ramsar se encuentran, por su importancia internacional, los siguientes humedales mexicanos, así como la fecha en que fueron incluidos en dicha lista: Pantanos de Centla (22-VI-95), Cuatro Ciénegas (22-VI-95), Marismas Nacionales (22-VI-95), Ria Lagartos (04-VII-86), Delta del Río Colorado (20-III-96), y la Encrucijada (20-III-96).

Por otra parte, para dar cumplimiento a la obligación prevista, en el artículo 4 de dicha convención, relativa a crear reservas naturales para la protección de humedales, el Gobierno Mexicano ha declarado las siguientes áreas naturales protegidas: Reserva de la Biosfera Sian Ka'an (D.O.F. 20-I-86); Reserva de la Biosfera Pantanos de Centla (D.O.F. 6-VIII-92); Área de Protección de Flora y Fauna Laguna de Términos (D.O.F. 6-VI-94); Área de Protección de Flora y Fauna Yum Balam (D.O.F. 6-VI-94); Reserva de la Biosfera La Encrucijada (D.O.F. 6-VI-1995); Reserva de la Biosfera Ria Lagartos (D.O.F. 26-VI-1979); Reserva de la Biosfera Ria Celestun (D.O.F. 19-VII-1979); Reserva de la Biosfera Alto Golfo de California (D.O.F. 15-VI-1993); Reserva de la Biosfera Delta del Río Colorado (D.O.F. 15-VI-1993); y Área de Protección de Flora y Fauna Cuatro Ciénegas (D.O.F. 7-XI-94).

De lo antes señalado, nuevamente se concluye que la Convención que nos ocupa no es aplicable al caso planteado por los peticionarios.

C.- Acuerdo Tripartita de Cooperación para la Protección de Humedales y Aves Acuáticas, firmado por México, Canadá y Estados Unidos en 1988.

El peticionario erróneamente califica a este instrumento como un acuerdo internacional. En efecto, para tener dicha categoría, conforme a la fracción I, del artículo 76 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 4 de la Ley de Celebración de Tratados, se requiere de la aprobación del Senado de la República y su publicación previa en el Diario Oficial de la Federación, circunstancias que, en el documento de referencia, no se presentaron.

La naturaleza del acuerdo que nos ocupa es una mera adhesión del Gobierno Mexicano al "North American Waterfowl Management Plan" firmado en 1986 por Canadá y Estados Unidos de América. Este plan tiene por objeto plantear una estrategia de cooperación entre las partes para la conservación de las aves acuáticas, haciendo especial énfasis en la importancia de contar con una aproximación de hábitat para la conservación de los ecosistemas de importancia para las aves acuáticas, basado en el desarrollo de asociaciones o esfuerzos conjuntos, en el mejoramiento del conocimiento científico sobre las poblaciones y sus interacciones con el hábitat y contar con elementos para actualizar dicho documento de forma periódica.

En 1994 dicho Plan fue actualizado y México se unió a Canadá y a Estados Unidos de Norteamérica como país signatario. Como puede apreclarse, más que un acuerdo internacional propiamente dicho, se trata de un documento declarativo que pretende conjuntar esfuerzos para una planeación común en torno a la conservación de aves acuáticas y su hábitat.

En nuestro país, la aplicación de las acciones relacionadas con el Plan, las realiza en Instituto Nacional de Ecología y consisten básicamente en: involucrar a las comunidades locales en la conservación del ecosistema de humedal; realizar acciones de educación ambiental sobre programas de conservación en estas áreas; desarrollar alternativas para el uso sustentable de humedales; instrumentar planes de manejo en las mismas, y establecer asociaciones regionales en humedales considerados como prioritarios.

En la actualidad México está trabajando en la creación de inventarios y bases de datos, así como en proyectos de conservación de hábitats y especies y en la depuración de prioridades.

Además de estas acciones individuales realizadas por el Gobierno Mexicano, se encuentran esfuerzos conjuntos para identificar las técnicas de conservación más efectivas; definir los recursos con los que cuenta cada país para el cumplimiento; y la búsqueda de sistemas de financiamiento para la realización de proyectos de conservación.

De esta forma, tanto de forma individual como en conjunto, nuestro país ha dado cumplimiento a lo previsto en el Plan de Manejo de Aves Acuáticas de

Norteamérica, al que nos referimos, pero el mismo no incide en la materia de la Petición formulada por Grupo Ecológico El Manglar, A.C., por lo que no es posible que el Gobierno Mexicano lo infrinja.

Previa valoración de los razonamientos expuestos y documentos exhibidos en este informe, se solicita atentamente a esa H. Comisión:

PRIMERO.- Tener por rendido el informe de la Parte Mexicana, en el que queda claramente demostrada la improcedencia de la Petición objeto del mismo.

SEGUNDO.- Para el supuesto que esa H. Comisión desestime la causal de improcedencia, resolver que el Gobierno Mexicano no ha sido omiso ni se ha apartado de la aplicación de la legislación ambiental.

TERCERO.- Atento a lo anterior, resolver que no ha lugar a abrir un expediente de hechos, ordenando en su oportunidad el archivo del presente asunto como concluido.



**JOSE LUIS SAMANIEGO LEYVA
TITULAR DE LA UNIDAD COORDINADORA DE ASUNTOS
INTERNACIONALES**